

SENTENCIA setenta y ocho /2014.- En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los ***ocho días del mes de agosto del año dos mil catorce***, se constituye el Tribunal de Impugnación integrado por los **Dres. Andrés Repetto, Florencia Martini y Héctor O. Dedominichi**, quien presidió la audiencia, con el objeto de dictar sentencia en instancia de impugnación, en el caso judicial "**M. P., M. I. S/Abuso Sexual**", identificado bajo **Legajo n° 620 Año 2014** seguido contra **M. I. M. P.**, titular del DNI. N°, de nacionalidad chileno, nacido el 11/06/1964 en Los Ángeles, Chile, hijo de J. del C. M. M. y de S. del R. P. M., instruido.

Intervinieron en la instancia de impugnación, el señor Fiscal, Dr. Rómulo Patti; la Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente, Dra. Mónica Amicone y el señor Defensor del imputado, Dr. Pedro Telleriarte.

ANTECEDENTES:

Por Resolución n° 170/13 del 8 de noviembre de 2013, la titular del Juzgado Correccional N° Uno, concedió a M. I. M. P., la suspensión de juicio a prueba por el término de un año y seis meses, en citada causa n° 7151/2013, bajo las siguientes condiciones: 1) Efectuar 144 hs. de trabajos comunitarios a favor del Estado, 2) Someterse al contralor de la Dirección de

Atención a Personas Judicializadas de manera cuatrimestral;

3) Mantener el domicilio fijado debiendo dar aviso al Tribunal de todo cambio y presentarse a las citaciones que se le cursen en el marco de las presentes actuaciones, 4) Abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas y consumir estupefacientes, 5) No cometer delito; 6) Efectuar voluntariamente y bajo su exclusiva responsabilidad un tratamiento psicológico con relación a la problemática investigada en el presente proceso en un nosocomio público de esta Ciudad y 6) Aceptar la reparación económica de \$ 600.- ofrecida a la víctima o a su representante legal, la cual quedará sujeta a su previa aceptación, todo ello de conformidad con las pautas previstas en el art.76 bis y ter del C.P.

La señora Defensora de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente N° 2 Dra. Mónica Amicone y el Dr. Gustavo A. Mastracci, Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Delitos Especiales, interponen recurso de casación contra dicha resolución.

En función de lo dispuesto por el art. 245 del C.P.P. se llevó a cabo la audiencia en la que se debatieron oralmente los fundamentos del recurso interpuesto por sendas acusadoras públicas.

Practicado el pertinente sorteo, resultó que en la votación debía observarse por los señores Jueces

el orden siguiente: **Dr. Héctor O. Dedominichi, Dr. Andrés Repetto y Dra. Florencia Martini.**

Cumplido el proceso deliberativo que emerge del art. 246 del Código de rito, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El **Dr. Héctor O. Dedominichi**, dijo:

Los impugnantes, al momento de ampliar los fundamentos del otrora recurso de casación interpuesto, expresaron en la audiencia (preliminar) celebrada su oposición a la concesión del beneficio atento el tipo de delitos de que se trataba. Invocaron, la aplicación de la Convención de Belem do Pará; las disposiciones supranacionales y las propias de erradicación de toda forma de violencia contra la mujer; los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación 'Góngora' y del Tribunal Superior de Justicia 'Abello'.

Entendieron, que la decisión adoptada resulta formalmente admisible, invocando para ello, los arts. 242, 240, 241 y 233, todos del C.P.P., en ese orden.

Asimilaron la resolución cuestionada a aquella que expresamente contempla el art. 233 del C.P.P., esto es: 'la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba'. Además de invocar -principalmente la señora

Defensora de los Derechos del Niño- la tutela judicial efectiva que no se satisface con la aplicación del instituto del art.76 bis del C.Penal, sino de un proceso y una sentencia que resuelva la situación del imputado, sea condenándolo o absolviéndolo de los cargos imputados.

Además, la resolución que concediera la suspensión, pese a la oposición de ambas partes acusadoras, por los efectos que produce -el sobreseimiento- debe ser asimilable al supuesto contemplado en el art. 234 del digesto procesal.

Por otra parte, al otorgársele al imputado el beneficio de la 'probation' pese a la oposición expuesta, la resolución ha incurrido en un supuesto de arbitrariedad, supuesto este consignado en el inciso 1º de aquél.

En lo que hace a la legitimación para impugnar la resolución en cuestión, sostienen que la misma deriva de los arts.240 y 241 del C.P.P.

Entendieron los impugnantes, al ingresar a los motivos invocados respecto de la impugnación, que ha existido una errónea aplicación de la ley, la cual se presenta cuando se otorga la suspensión del juicio a prueba, cuando hay una fundada oposición del Ministerio Público Fiscal.

Existen normas supranacionales (Convención de Belem do Pará) el principio de la Tutela Judicial Efectiva y nacionales y los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ('Góngora') y del Tribunal Superior de Justicia ('Abello').

El señor Fiscal, Dr. Patti, introduce en su alegación un antecedente jurisprudencial de la Cámara Nacional de Casación Penal 'Tomaselli' que vendría a flexibilizar la aplicación del precedente de la C.S.J.N., citado.

Al momento de formular su petición, solicita se admita el recurso, se aborde la impugnación y finalmente se deniegue el beneficio al imputado, abriéndose la nueva instancia prevista en el art.164 del C.P.P.

Por su parte, el señor Defensor del imputado, Dr. Telleriarte, invoca en favor de la inadmisibilidad la aplicación de los arts.227 y 233 del C.P.P. En el primero se consignan claramente cuáles son las decisiones que han de ser materia de 'impugnación' y quienes se encuentran legitimados para interponer las mismas.

A su vez, la legitimación, tanto del Fiscal, como de la Querrela, se encuentra regulada en los arts. 240 y 241 del digesto procesal, y el supuesto de

concesión del beneficio de suspensión de prueba no se encuentra entre los impugnables, conforme el art.233 de aquél.

Cita un precedente del Tribunal de Impugnación (causa 'Majetic...') en ese sentido.

Además, la interpretación que hacen los impugnantes no resulta acertada, en la medida que, el beneficio otorgado a M. P., recién va a provocar los efectos del sobreseimiento cuando cumpla acabadamente las reglas de conducta que se le impusieran y no antes, de allí que no se trata de ninguno de los supuestos del art. 240 y 241 inc.1°, cuando refiere al caso de sobreseimiento.

Antes finalizar la audiencia, tanto la Fiscalía como la Defensa, expresaron, la primera, que al momento de iniciarse la audiencia preliminar y conforme la descripción del hecho imputado, su parte habría solicitado la imposición de una pena superior a los tres años de prisión y que su oposición resultó fundada, pese a lo decidido por la jueza en aquella oportunidad.

Por su parte, la defensa, entendió que no existía razón alguna para denegar el beneficio, ya que en la oposición, la fiscalía no hace ninguna referencia a las particulares características de los hechos.

Finalmente, la querrela, puso el acento en la irreparabilidad del daño psicológico que se le causa a la víctima en hechos como el presente.

A fin de expedirme acerca de la procedencia de la impugnación interpuesta por las acusadoras públicas, debo señalar y como se dijo en autos: 'M., C. M. s/A.S.Agravado' Legajo 310/2014, del 1° de julio de 2014, "que es el propio Código Procesal Penal (ley 2784) el que en su Libro V - Control de las Decisiones Judiciales, Título I - Normas Generales - en su principio general nos dice en su artículo 227 que: 'Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código. El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le es expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio'".

"Es decir, teniendo en cuenta el principio general del art. 227 y, haciendo una interpretación armónica con el art. 233, donde nos habla de las decisiones que son impugnables y específicamente se refiere a que lo serán: 'las sentencias definitivas, el sobreseimiento; la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba... es decir no aparece dentro de los presupuestos, la concesión de la suspensión del juicio a prueba, por lo

tanto no se encontraría dentro de las decisiones que puede impugnar la querrela”.

Además, la argumentación que sostienen, tanto la Fiscalía como la Defensoría de los Derechos del Niño, en cuanto a considerar dentro del supuesto del 'sobreseimiento' (art. 240 y 241 inc.1° del C.P.P.) debe rechazarse, en la medida que dicho 'supuesto' se refiere a los casos previstos en el art.160 ídem.

Pretender considerar que la concesión del beneficio de la suspensión de juicio a prueba importa un caso de sobreseimiento importa extralimitar una interpretación ajustada a ese marco regulatorio. La concesión del beneficio por sí sola no produce el dictado del cierre definitivo de la causa y con ello la extinción de la acción penal, sino que queda 'sujeto' al cumplimiento por parte del probado de las condiciones y reglas impuestas en la decisión que lo otorga.

Por otra parte, y en cuanto a la legitimación, tanto del Ministerio Público Fiscal como de la querrela, debo señalar, en concordancia con lo resuelto por el Tribunal de Impugnación en el Legajo N° 802/2014, en los autos: 'Tobares, Ángel Miguel...' sentencia n°31 del 7 de mayo de 2014 (voto del Dr. Alfredo Elosu Larumbe) que: "(...) cuando se analiza si la fiscalía posee autorización expresa para impugnar esa decisión -impugnabilidad subjetiva-, se

advierte que dicha atribución no se encuentra comprendida en ninguno de los supuestos establecidos en el art. 241 del CPP.

“En efecto, conforme se desprende de una lectura armónica de los arts. 227, 239, 240 y 241 del Código Adjetivo, el único legitimado activamente para interponer un recurso ordinario de impugnación contra las decisiones que se adopten...’ es el imputado y su defensor”.

De allí entonces que ha de declararse la inadmisibilidad formal de las impugnación interpuestas por los acusadores públicos.

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: Por compartir los fundamentos y conclusiones expuestas por el señor juez preopinante, adhiero a los mismos.

La **Dra. Florencia M. Martini**, dijo: Adhiero a las argumentaciones y la resolución propuesta en el voto del señor juez Dr. Héctor O. Dedominichi.

SEGUNDA: ¿Es procedente la imposición de costas?

El **Dr. Héctor O. Dedominichi**, dijo:

Corresponde atento el resultado propiciado, imponer las costas a los vencidos en el presente caso (art. 268 del C.P.P.)

El **Dr. Andrés Repetto**, dijo: Por compartir la solución propuesta, voto en igual sentido.

La **Dra. Florencia M. Martini**, dijo:
Adhiero al voto del señor juez Dr. Héctor O. Dedominichi.

En mérito a ello, y por unanimidad,

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR la **INADMISIBILIDAD FORMAL** de las impugnaciones interpuestas por el Ministerio Público Fiscal y la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente por no tratarse la decisión recurrida de aquellas expresamente contempladas.

II.- Costas a las partes vencidas (art. 268 del C.P.P. y C.).

III.- Regístrese. Notifíquese. Remítase a la Oficina Judicial.

Dr. Héctor Dedominichi

Juez

Dr. Andrés Repetto

Juez

Dra. Florencia Martini

Juez

Reg. Sentencia N° 78 T° IV Fs. 661/665 Año 2014.-